

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 194

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristóbal Colon, S. A.

Abogado: Lic. Olivo Andrés Rodríguez Huertas.

Recurrida: Claude Manise.

Abogados: Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Cristóbal Colon, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Isabel la Católica núm. 158, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Alberto Portes, colombiano, titular del pasaporte núm. CC-16622204, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003588-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector de Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Claude Manise, haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte RD2546828, domiciliada y residente en la calle Primera Hoyo del Toro, Los Conucos, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor Robinson Manuel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00118, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Confirma la sentencia parcialmente por los motivos expuestos el cuerpo de esta Decisión; Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente principal, la señora Claude Manise en representación de su hijo menor, Robinson Manuel, y Desestima las conclusiones de la recurrente incidental, la empresa Cristóbal Colon, S.A.; SEGUNDO: Condena a la empresa Cristóbal Colon, S.A. a pagar a la señora Claude Manise en representación de su hijo menor, Robinson Manuel, la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos por causa de la empresa Cristóbal Colon, S.A. y remitir a la recurrente a liquidar por estado lo relativo a los daños materiales; TERCERO: Fijar un interés Judicial bajo una tasa del 1.5% de acuerdo al índice económico fijado por el Banco Central de la República Dominicana al momento del fallo en favor y provecho de la parte recurrente principal, la señora Claude Manise en representación de su hijo menor, Robinson Manuel; CUARTO: Condena a la empresa Cristóbal Colon, S.A. (Ingenio Cristóbal Colon) al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los letrados, Simeón del Carmen S. y Gabriela del Carmen, por haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cristóbal Colon, S. A., y como recurrida Claude Manise; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 2 de enero de 2014, en momentos en que el niño Robinson Manuel se encontraba jugando por el sector donde reside, tuvo contacto con material industrial caliente desechado por el Ingenio Cristóbal Colon, lo que le provocó quemaduras de segundo grado en la pierna izquierda y el brazo; b) con motivo de dicho accidente, la madre del menor, Claude Manise, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad hoy recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00575-2015, de fecha 25 de junio de 2015, imponiendo una condena a la empresa demandada de RD\$300,000.00; c) contra dicho fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte desestimar las conclusiones de la empresa demandada y acoger el recurso de la demandante primigenia hoy recurrida, aumentando la indemnización a la suma de

RD\$3,000,000.00 por daños morales, al tiempo que ordenó la liquidación por estado de los daños materiales por los daños morales y a liquidar por estado los daños materiales, más el 1.5% de interés a favor del menor Robinson Manuel, mediante sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa por inobservancia del principio de contradicción; segundo: omisión de estatuir; tercero: faltade base legal; cuarto: falta de motivos; indemnización irrazonable.

En el desarrollo de suprimir medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que la demanda estaba fundamentada en la responsabilidad civil, exclusivamente en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sin embargo, la corte a qua ha violado flagrantemente su derecho de defensa, al variar la fundamentación jurídica y aplicar el régimen de responsabilidad medioambiental, sin advertir, como era su obligación a la hoy recurrente esa situación.

La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte a qua no fundamentó su fallo en la responsabilidad civil medioambiental, sino en la responsabilidad civil cuasi delictual; que la alzada reproduce la cita de la Ley de Medio Ambiente del cuadro normativo de la sentencia del tribunal de primer grado y así lo hace saber.

Contrario a lo que se alega, se verifica en el fallo impugnado que la alzada retuvo responsabilidad civil de la entidad hoy recurrente tomando en cuenta el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil. Al respecto, estableció lo siguiente: “Indudablemente estamos en presencia de un caso de cosa inanimada, la cual se le exige tenga un comportamiento anormal y en efecto al igual que la piscina o alberca, en sí no constituye potencialmente peligro alguno, siempre que ellas no participan (sic) en la causa que genera el daño; que si hubiese estado aislado, el terreno por una verja que separa los transeúntes, no se suceden accidentes como el conocido en este caso; la cachaza ha sido la causa generadora de los daños ocasionados al menor por la imprudencia y negligencia e inobservancia de los reglamentos y de todas las normas de seguridad a cargo de la empresa; que si ella y solo ella, tenía la guarda del terreno donde echó y tiró la cachaza, y esta tuvo un papel activo o participación directa en la lesión (...) sufrida por el menor; que fue negligente al no adoptar las medidas de seguridad para evitar este tipo de eventos, y estaba en la obligación de mantener la seguridad y la integridad física de todo aquel que pase o pudiera pasar por esos terrenos llenos de cachaza; que la responsabilidad civil del guardián siempre se presume; que la única causa que libera de responsabilidad al guardián es la del caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o la intervención de un tercero, lo cual en este caso (...) no ha sucedido, ni se ha probado...”.

Si bien es cierto que la alzada indicó en su decisión adoptar los motivos del tribunal de primer grado en lo referente a los textos de la Ley General de Medio Ambiente a que hace referencia la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala, esto no constituye una variación de la calificación jurídica, ni violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, toda vez que fue luego de retener la responsabilidad civil de la entidad recurrente por el hecho de la cosa inanimada bajo su guarda, que esa jurisdicción transcribió los motivos de la sentencia primigenia, como forma de reforzar las razones por las que consideraba que Ingenio Cristóbal Colón era responsable de los daños ocasionados. En ese orden de ideas, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

Continúa la recurrente alegando en su segundo medio de casación, que argumentó ante la corte la falta de calidad de la demandante primigenia, ya que no demostró el vínculo que alegadamente la unía al menor que sufrió los invocados daños y que también argumentó como eximente de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima producto de una falta de la obligación de vigilancia y cuidado que el código del menor pone a cargo de los padres, sin embargo, la corte no se refirió a estos alegatos.

La recurrida defiende el fallo impugnado alegando que no fue ante la corte que se planteó la falta de calidad, sino ante el tribunal de primer grado, el cual dio respuesta adecuada a dicho planteamiento.

Para lo que aquí es analizado, es preciso recordar que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que responde al deber de motivación de los tribunales de justicia, que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva y que se impone, según ha sido juzgado, frente a las conclusiones que las partes han presentado formalmente al escrutinio de los jueces de fondo, antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo.

Según consta en la sentencia impugnada, la parte hoy recurrente concluyó ante la Corte de Apelación, de la manera siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación incoado por la compañía Cristóbal Colon, S. A., en contra de la sentencia apelada No. 00575-2015 de fecha 25 de junio del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoado de acuerdo a la ley; Segundo: Revocar en cuanto al fondo, la sentencia apelada No. 00575-2015 de fecha 25 de junio del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, por los motivos invocados; Tercero: Condenar a la señora Claudine Manise, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Plazo de 15 días para depositar escrito; Quinto: Que sea rechazado el recurso de apelación principal por improcedente y mal fundado; que se condene al recurrente principal al pago de las costas".

Esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores, depositados en secretaría; toda vez que estos tienen por finalidad exclusiva que las partes justifiquen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de modificar las pretensiones ya vertidas en audiencia; de manera que, los jueces no se encuentran obligados a responder conclusiones distintas de las que fueron vertidas en el acto introductivo de demanda o recurso o en audiencia pública.

Lo indicado ocurre así, esencialmente, por el respeto al derecho de defensa de la parte contraria, lo que provoca que en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces de fondo vean limitado su accionar a la ponderación de aquellas pretensiones que han sido debatidas por las partes en audiencia pública o que, aun cuando no han sido objeto de respuesta por la parte contraria, esto se deba a su falta de comparecer o de concluir, no obstante haber sido citada; que en ese tenor, en vista de que en el caso, la pretensión incidental de falta de calidad cuya omisión es alegada

no fue sometida en el curso de los debates, es evidente que la alzada no incurrió en ningún vicio al omitir su ponderación.

En lo referente a la alegada omisión de estatuir de los alegatos invocando falta de la víctima, este argumento debe ser desestimado, por cuanto consta en el fallo impugnado que la alzada estableció en su decisión que "...de los documentos y certificaciones de los médicos que intervinieron a favor de la salud del menor, y las fotografías y testimonios incluyendo las declaraciones de los empleados de la empresa, todos conllevan hacia un solo resultado: el menor no cometió ninguna falta al ir en busca de la pelota e internarse y enterrarse en un montículo o loma de cachaza, lanzada para su desecho por la empresa demandada y recurrida dentro de su terreno...". En ese tenor, se comprueba que la corte se refirió a dichos argumentos, motivo por el que procede desestimar el medio analizado.

En el desarrollo del tercer medio la recurrente argumenta que la sentencia impugnada en casación adolece de base legal, al referir la corte a qua que formó su criterio en los testimonios de medidas de instrucción celebradas en grado de apelación y en las declaraciones de los empleados de la empresa; sin embargo, consta en el fallo impugnado que la corte no celebró informativo testimonial alguno.

La recurrida defiende el fallo impugnado expresando que en ninguna parte de la decisión recurrida la corte establece que haya celebrado ninguna medida de instrucción, sino que toma la misma en base a la ya contenida en la sentencia de primer grado, la cual no fue objetada por ninguna de las partes, ni se solicitó la celebración de nueva medida ante dicha corte por lo que las partes dieron aquiescencia a la celebrada en primer grado.

Según consta en las motivaciones transcritas para la evaluación del medio anterior, se comprueba que contrario a lo invocado en el medio examinado, la alzada no indicó haber celebrado medidas de instrucción en grado de apelación, sino que más bien hace referencia a las declaraciones que constan en las piezas documentales que le fueron aportadas, como en la sentencia de primer grado que constituía su apoderamiento. En ese sentido, por este motivo la jurisdicción a qua no desprovee su decisión de base legal, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

Por último, la recurrente expresa en su cuarto medio de casación, en resumen, que la alzada incurrió en falta de motivos al imponer una indemnización irrazonable, al no justificar el grosero aumento de la indemnización que había sido fijada por el tribunal de primer grado, de la suma de RD\$300,000.00 a la cantidad de RD\$3,000,000.00 más el supuesto perjuicio material que se dispuso liquidar por estado.

La recurrida al respecto argumenta en su defensa que la sentencia impugnada contiene una motivación que justifica su dispositivo, muy especialmente por que concede la suma de RD\$3,000,000.00, debido a que lo primero que examina la corte a qua es la existencia de una lesión permanente en el niño víctima, que tendrá que arrastrarla de por vida.

Sobre este medio la alzada estableció lo siguiente: "...de los testimonios vertidos en la celebración de la medida de instrucción correspondiente, previos fotos e ilustraciones tanto en primer grado como en segundo grado de jurisdicción, las recetas emitidas por el Ministerio de Salud Pública Hospital Regional Dr. Antonio Musa, indican claro que el menor sufrió quemaduras en los pies, rodillas y mano, la certificación del médico legista, que confirma las quemaduras y

cicatrices en segundo grado a nivel de la cara externa de ambos pies, rodilla y mano derecho (...); que los daños tanto materiales como morales, consistieron en las lesiones físicas de quemaduras sufridas en ambas extremidades inferiores, las cuales dejaron lesiones de limitación funcional de tobillo izquierdo por quemadura al niño Robinson Manuel, según se hace constar en el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como gastos en que incurrió para curar sus lesiones”.

En lo que se refiere al argumento de condena excesiva, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación no debe cuestionar el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada sino verificar si estas han sido justificadas por los jueces de fondo con las motivaciones pertinentes.

En el presente caso, al juzgar la corte los daños morales teniendo en consideración las quemaduras sufridas por el menor de edad, lo cual no solo tiene consecuencias económicas sino que influye directamente en la calidad y proyecto de vida de la víctima, provocando una alteración de sus circunstancias personales, la corte a qua realizó, como correspondía, una valoración de los daños in concreto, o sea, tomando en consideración la personalidad de la víctima y la forma en que fueron afectadas para el resto de su vida. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado en cuanto al monto fijado por los daños morales.

En otro sentido y en cuanto a los daños materiales, de acuerdo con la jurisprudencia constante, “la reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Este procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía”. Por consiguiente, para fijar la liquidación por estado, la jurisdicción apoderada debe haber constatado la existencia de estos daños mediante las pruebas aportadas.

Según consta en el fallo impugnado, la alzada fundamentó su decisión de liquidación por estado en que le habían sido de difícil apreciación dichos daños, razonamiento que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control casacional y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el que procede casar, únicamente en cuanto al aspecto examinado, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código

Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en lo referente a la liquidación por estado de loss daños materiales, la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00118, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de abril de 2016; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la indicada decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici